JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 15 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00054** 00

Dentro del presente proceso promovido por **JUAN CARLOS MURIEL LUJÁN** en contra de la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA** una vez subsanado por la parte demandante los requisitos exigidos, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín concluye, que no es competente para el trámite de la misma teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda toda vez que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en que se presentó la demanda (2021) ascienden a la suma de $18.170.520, pues la parte demandante liquida la presunta deuda por la parte demandada en la suma de $22.487.600.

Por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

> Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:
>
> Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
>
> 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)

Por lo anterior, no se avocará conocimiento del asunto y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

El JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por **JUAN CARLOS MURIEL LUJÁN** en contra de la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

Notifíquese,

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **031** CONFORME AL ART. 31, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

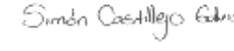

SIMON CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Laborales 008

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7af4c7a8ff388ccf26ca9bb8269560ec2118dcf5896bd41e0cfdbb18b06516c1

Documento generado en 15/06/2021 01:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica